

Señora:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**  
E. S. D.

Ref: OTORGAMIENTO DE UN PODER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE ODALINDA ORTA LOPEZ CONTRA JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA. Rad: 20178-40-89-002-2021-00080-00.

Respetada juez,

JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA, mayor y residente en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.733.952 Expedida en Chiriguaná, Cesar, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.038.718 expedida en Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.802, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación mi defensa judicial dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido en mi contra por la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, con el fin de ejercer mis derechos al debido proceso, defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y todo en cuanto a derecho se refiere para el cabal cumplimiento de este mandato mediante los términos del artículo 77 de C. G. P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sírvase, señor juez, reconocer como apoderado dentro del proceso a nuestro mandatario.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA  
C. C. No. 26.733.952 de Chiriguaná

Acepto,

  
AHMED YAMIL DAJIL TURIZO  
C.C. No. 80.038.718 de en Bogotá DC  
T.P. No. 189.802, del C. S. de la J.

Señora:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ

DDA: JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA

Radicado No. 2021-00080-00.

**AHMED YAMIL DAJIL TURIZO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta municipalidad, Calle 5ª No. 3-81, Email. [Ahmeddajil45@gmail.com](mailto:Ahmeddajil45@gmail.com) celular 311 693 6591, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo en mi condición de apoderado especial de la señora **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, conforme al poder adjunto, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, DE FONDO O PERENTORIAS**, solicitando previamente el **RECONOCIMIENTO DE LA SUFICIENTE PERSONERIA JUDICIAL**, lo cual hago en los siguientes términos:

**CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Los hechos de la demanda los contesto de la siguiente manera, es decir: **EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO HECHO**, son parcialmente ciertos ya que la realidad es otra, por las siguientes razones jurídicas y de hecho a saber:

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, identificada con CC. N°. 26.733.087 de Chiriguaná, Cesar, y el abogado **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con C.C. N°. 1.140.862.952 de Barranquilla, y tarjeta profesional N°.295.068 del C.S.J., se asociaron con el fin de presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, donde aparece como demandante la primera y como apoderado el segundo, demanda que al parecer fue presentada por correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID 19, donde al juzgado solo se le reflejó copias simples de la demanda y de sus anexos, mas no la demanda original ni los títulos valores original (letras de cambio y pagaré) que sirven de recaudo ejecutivo dentro de dicha demanda, la cual se presume que reposa en poder del abogado demandante como apoderado para el cobro judicial; si bien cierto que mi re4presentada **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, creo y aceptó los diferentes títulos vales antes descritos, no es menos cierto que la letra de cambio con fecha de creación 18 de junio de 2014 y de vencimiento con fecha de 18 de junio de 2017, tal cual como se encuentra consignado en el cuerpo de la misma se encuentra prescrita la acción cambiaria; toda vez, que pasaron más de tres (3) años para ser ejecutadas judicialmente por lo que nos encontramos bajo la figura de "el artículo 784 del código de comercio el cual señala la prescripción como una de las excepciones contra la acción cambiaria, por lo que desde ya es alegada.

**SEGUNDO:** Con respecto al pagare 0079 con fecha de creación del 30 de mayo de 2014, e inicio de pago con fecha de junio 30 de 2014; se puede observar fácilmente que se hicieron abonos a la obligación contenida en el mismo por la suma de (\$19.500.000) que corresponderían a 20 cuotas unitarias por el valor de (\$980.000)., mensuales que corresponden a la fecha del 30 de junio de 2014 hasta la fecha del 02 de febrero de 2016, fecha en que se dio el último pago de las 64 cuotas fijadas a cancelar; es decir que de no haberse dado el pago de las posteriores cuotas para cumplir la obligación contenida en dicho pagare la fecha para ejecutar por incumplimiento al pago de las cuotas comienza desde el 30 de marzo del año 2016; tal cual como se encuentra consignado en el cuerpo del título valor (pagaré) por lo que se encuentra prescrita la acción

cambiaría; toda vez, que pasaron más de tres (3) años para ser ejecutadas judicialmente por lo que nos encontramos bajo la figura de "el artículo 784 del código de comercio el cual señala la prescripción como una de las excepciones contra la acción cambiaria, por lo que desde ya es alegada.

**TERCERO:** Los demás hechos son conjetura de ley.

#### **CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Las pretensiones las contesto en conjunto así:

Me opongo a las pretensiones que se encuentra prescritas en su acción cambiaria tal cual como lo explique anteriormente y tampoco las acepto, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos y sucesos de prejudicialidad existentes, que se sostienen y contraen. No son ciertos los hechos ya que la realidad es otra.

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar, la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, identificada con CC. N°. 26.733.087 de Chiriguana, Cesar, y el abogado **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con C.C. N°. 1.140.862.952 de Barranquilla, y tarjeta profesional N°.295.068 del C.S.J., se asociaron con el fin de presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, donde aparece como demandante la primera y como apoderado el segundo, demanda que al parecer fue presentada por correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID 19, donde al juzgado solo se le reflejó copias simples de la demanda y de sus anexos, mas no la demanda original ni los títulos valores original (letras de cambio y pagaré) que sirven de recaudo ejecutivo dentro de dicha demanda, la cual se presume que reposa en poder del abogado demandante como apoderado para el cobro judicial; si bien cierto que mi re4presentada **JUDITH ESTHER DAJIL ROCHA**, creo y aceptó los diferentes títulos vales antes descritos, no es menos cierto que la letra de cambio con fecha de creación 18 de junio de 2014 y de vencimiento con fecha de 18 de junio de 2017, tal cual como se encuentra consignado en el cuerpo de la misma se encuentra prescrita la acción cambiaria; toda vez, que pasaron más de tres (3) años para ser ejecutadas judicialmente por lo que nos encontramos bajo la figura de "el artículo 784 del código de comercio el cual señala la prescripción como una de las excepciones contra la acción cambiaria, por lo que desde ya es alegada.

**SEGUNDO:** Con respecto al pagare 0079 con fecha de creación del 30 de mayo de 2014, e inicio de pago con fecha de junio 30 de 2014; se puede observar fácilmente que se hicieron abonos a la obligación contenida en el mismo por la suma de (\$19.500.000) que corresponderían a 20 cuotas unitarias por el valor de (\$980.000)., mensuales que corresponden a la fecha del 30 de junio de 2014 hasta la fecha del 02 de febrero de 2016, fecha en que se dio el último pago de las 64 cuotas fijadas a cancelar; es decir que de no haberse dado el pago de las posteriores cuotas para cumplir la obligación contenida en dicho pagare la fecha para ejecutar por incumplimiento al pago de las cuotas comienza desde el 30 de marzo del año 2016; tal cual como se encuentra consignado en el cuerpo del título valor (pagaré) por lo que se encuentra prescrita la acción cambiaria; toda vez, que pasaron más de tres (3) años para ser ejecutadas judicialmente por lo que nos encontramos bajo la figura de "el artículo 784 del código de comercio el cual señala la prescripción como una de las excepciones contra la acción cambiaria, por lo que desde ya es alegada.

**EXCEPCIONES DE MERITO, DE FONDO O PERENTORIAS:**

**PRIMERA: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DEL TITULO VALOR:** Se debe estimar y aprobar según las reglas del artículo 789 del Código de Comercio el cual establece su prescripción de tres (3) años después de su vencimiento; se observa que al momento de ejecutar los títulos vales estos se encuentran prescritos y no se pueden reconocer por mandato de la ley.

**PRUEBAS:**

**COMO PRUEBAS SOLICITO SE TENGAN Y DECRETEN LAS SIGUIENTES:**

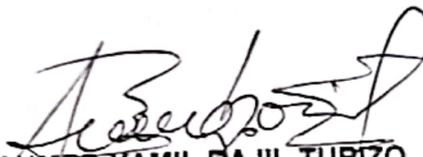
Téngase como pruebas la demanda y sus anexos que se encuentran dentro del expediente procesal.

**a.- DOCUMENTALES SOLICITADA:**

Oficiar al apoderado judicial de la demandante para que llegue al presente proceso los títulos valores objeto de recaudo de la presente demanda, en original si esta no estuviera anexa a la demanda principal del radicado en referencia.

Del señor juez, proceder de conformidad será justicia.

**Atentamente:**

  
Dr. AHMED YAMIL DAJIL TURIZO  
C.C. No. 80.038.718 de Bogotá DC  
T.P. No. 189.802 del C.S.J.-